



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 021 Fecha (dd/mm/aaaa): 13/06/2023 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2018 00093 00	Reparación Directa	BLANCA DELCY SEPULVEDA OVIEDO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento	09/06/2023		
68001 33 33 005 2020 00121 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAMILO ANDRES GARAVITO HERRERA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	09/06/2023		
68001 33 33 005 2021 00197 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA TRIANA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto que Ordena Requerimiento	09/06/2023		
68001 33 33 005 2021 00204 00	Ejecutivo	CONSORCIO INTERESTUDIOS GIRON PCC	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS-	Auto de Obedezcase y Cúmplase c. a. - archivar	09/06/2023		
68001 33 33 005 2021 00214 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO ALEXANDER GUERRERO PABON	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase C. S. - ARCHIVAR	09/06/2023		
68001 33 33 005 2022 00067 00	Reparación Directa	MARCO TULIO GUAYACAN GOMEZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Concede Recurso de Apelación ADICIONA AUTO ANTERIOR	09/06/2023		
68001 33 33 005 2022 00075 00	Acción de Tutela	OSCAR FABIAN TARAZONA BALAGUERA	COMANDANTE BATALLON DE INGENIEROS No. 30	Auto de Obedezcase y Cúmplase R.S	09/06/2023		
68001 33 33 005 2022 00078 00	Acción de Tutela	MARTHA ISABEL JAIMES GARCIA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase R.S	09/06/2023		
68001 33 33 005 2022 00142 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO GARCIA CHAMAT	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	09/06/2023		
68001 33 33 005 2022 00205 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PARIS DS COLECCION SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto Concede Recurso de Apelación	09/06/2023		

ESTADO No. 021		Fecha (dd/mm/aaaa): 13/06/2023			DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 2		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2022 00292 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR MANUEL AGUILAR MOSQUERA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado PRUEBAS	09/06/2023		
68001 33 33 005 2022 00321 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JIMMY FERNEY ARIZA MERCHAN	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento	09/06/2023		
68001 33 33 005 2023 00036 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA PEREZ PEÑA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto inadmite demanda CONTRO OFICIOSO DE LEGALIDAD	09/06/2023		
68001 33 33 005 2023 00043 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGEL MARIA CASERES GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto inadmite demanda CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD	09/06/2023		
68001 33 33 005 2023 00049 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HILDA SEQUERA ALBARRACIN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto inadmite demanda CONTRO OFICIOSO DE LEGALIDAD	09/06/2023		
68001 33 33 005 2023 00113 00	Acción de Tutela	YENY PAHOLA GALEANO CIFUENTES	POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA SANTANDER	Auto decide incidente CIERRA INCIDENTE	09/06/2023		
68001 33 33 005 2023 00127 00	Acción de Tutela	ANDRES FELIPE FORERO PEREZ	LA NUEVA EPS	Auto Concede Recurso de Apelación	09/06/2023		
68001 33 33 005 2023 00137 00	Reparación Directa	CARLOS ANDRES DE ARCE MUÑOZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	09/06/2023		
68001 33 33 005 2023 00139 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PAOLA ANDREA RUEDA SERRANO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Auto admite demanda	09/06/2023		
68001 33 33 005 2023 00148 00	Acción Popular	OSCAR ARMANDO PINEDA OLARTE	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda	09/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

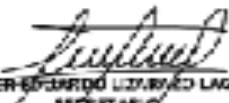
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/06/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



Constancia: Al Despacho de la señora Juez informando que a la fecha se desconoce dirección de notificación de la señora MARIA LUISA CACERES para efectos de continuar con el trámite de desacato. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 6 de junio de 2023


JAVIER EDOUARDO LIZCANO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	BLANCA DELCY SEPÚLVEDA OVIEDO Y OTROS wilmansuarez@hotmail.com contacto@horacioperdomoyabogados.com higuerabogados@hotmail.com
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL desan.asjud@policia.gov.co maria.cala3224@correo.policia.gov.co FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN martha.vivas@fiscalia.gov.co elsa.gomez@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. LUZ.QUINTERO@essa.com.co essa@essa.com.co MUNICIPIO DE MALAGA SANTANDER noficacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co jcastayala@gmail.com MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA njudiciales@mapfre.com.co dpa.abogados@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	680013333005-2018-00093-00
C O R R E O S ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO REQUIERE

Revisado el expediente, y a la espera de realizar la pericial requerida, se observa que la señora MARIA LUISA CÁCERES DE CUADROS, ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este despacho, por lo que se dio apertura a incidente de desacato de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996.

En atención a que a la fecha no se ha podido continuar con el trámite de la presente acción en tanto se encuentra pendiente la práctica de la prueba pericial, se ordenar por secretaria oficiar por segunda vez tanto al apoderado de la señora MARIA LUISA CACERES como al Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga para que informen la dirección de notificación de la mencionada. Líbrese oficio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4deab61c42737b28693db1de68c9fd926649a7dd54f25e378d8f713988a11d29**

Documento generado en 09/06/2023 04:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 18 de mayo de 2022. Pasa para decidir lo pertinente. Bucaramanga, 9 de junio de 2023.


INWENT-SECRETARIO LIZARAZO GALVIS
SECRETARÍA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	CAMILO ANDRÉS GARAVITO HERRERA camanga79@gmail.com carlosapinof@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ludin.gonzalez@mindefensa.gov.co ludin.gonzalez@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2020-00121-00

AUTO CONCEDE APELACIÓN

Ha venido al Despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia calendada dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Atendiendo que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, como se evidencia en el expediente digital, dentro de los archivos: “62RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA”, y “63ConstanciaRecibido”, es claro que se cumple con lo exigido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021², y en consecuencia se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander

Así las cosas, por Secretaría remítase el expediente al superior para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE;

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

¹ Expediente digital, archivo rotulado: “59SentenciaPrimeraInstancia”

² Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e99e26123a1e1b8dd4b928c724f837ab06e880e1fa67949aaa821f04ce73fc**

Documento generado en 09/06/2023 04:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: al Despacho de la señora Juez, informando que a la fecha la UARIV dio respuesta a los requerimientos hechos por el despacho en audiencia inicial, pero no se ha recaudado la totalidad del material probatorio decretado. Bucaramanga, 9 de junio de 2023.


MÓNICA LIZARAZO GALVIS
SECRETARÍA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES:	MARIELA TRIANA y JULIA YIZETH CHAPARRO TRIANA yizeth-1213@hotmail.com duvianagudelo@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2021-00197-00

AUTO REQUIERE PRUEBAS

En consideración a la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que mediante comunicación del pasado 13 de febrero de 2023, el Coordinador Grupo Defensa Judicial de la UARIV, allegó respuesta a la prueba documental decretada por el despacho en audiencia inicial del 13 de septiembre de 2022¹.

No obstante lo anterior, de la revisión a la respuesta dada por la UARIV, obtiene el despacho que esa entidad, pese a informar dentro del oficio No. 2023-0181680-1, se indica haber aportado la carpeta comprimida que contiene el acto administrativo acusado, junto con la constancia de notificación por correo electrónico, no obstante dicha documentación no obra dentro de los archivos anexados.

Asimismo, a la fecha tampoco se han aportado los documentos solicitados a la Secretaría de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala De Casación Penal, en lo relativo al expediente correspondiente al proceso en el que se expidió la sentencia cuyo cumplimiento se invoca.

Por las razones anteriormente expuestas y se ordena:

- **REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN al REPRESENTANTE LEGAL de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV,** y a la para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue al proceso la documentación solicitada, es

¹ Exp. Digital. Archivo rotulado: “043PruebaUARIV”

decir, la totalidad del expediente administrativo correspondiente al acto acusado de nulidad, valga recordar la Resolución 454 del 14 de abril de 2011.

- **OFICIAR POR SEGUNDA OCASIÓN** a la **SECRETARÍA** de la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación allegue al proceso, en calidad de préstamo, el expediente digital correspondiente al radicado No. 110016000253201300311 NI 1357 del 13 de noviembre de 2019.

Por secretaria elabórese el correspondiente oficio a la entidad enjuiciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b0cfe5396a3823b308b4e1ce4477c77cc7f1870fde2a2c1cc14a355efda946**

Documento generado en 09/06/2023 04:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para decidir lo pertinente. Bucaramanga 9 de junio de 2023


JAI ME E D U A R D O L I Z A R A Z O L A G O S
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTANTE:	CONSORCIO INTERESTUDIOS GIRÓN PCC Correo electrónico: cinterestudiosgironpcc@gmail.com info@contractualasesores.com cagt@une.net.co
EJECUTADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS- Correo electrónico: notificacionesjudiciales@imct.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
DEFENSOR DEL PUEBLO:	juridica@defensoria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	680013333005-2021-00204-00

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

En atención a la constancia secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que confirmó la decisión adoptada por este despacho en auto del 26 de noviembre de 2021, y en el que se negó el mandamiento de pago incoado por la activa CONSORCIO INTERESTUDIOS GIRÓN PCC.

En firme el presente proveído, archívese las diligencias, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad90900d763819d9350f903c5a2d348f17768beebc47e83217e5bcc851d2c1c**

Documento generado en 09/06/2023 04:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, 6 de junio de 2023



JAVIER EDOUARDO LIZARRADO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	ALEXANDER ANTONIO GUERRERO PABON alex280880@hotmail.com duverneyvale@hotmail.com
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co ludin.gonzalez@gmail.com
Ministerio Público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2021-00214-00

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual modificó y confirmó la sentencia apelada.

En firme el presente proveído, ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9940019185fb97c61c930ae5d7df253aafed73dd3d068c0a50ba71628019adde**

Documento generado en 09/06/2023 04:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para decidir sobre apelación. Pasa para decidir lo que en derecho corresponde.

Bucaramanga, 6 de junio de 2023


JAVIER EDOUARDO LIZÁRRAGA LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Accionante:	Marco Tulio Guayacan Gomez tuliainesabogada01@gmail.com
Accionado:	Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co clara.cediel@fiscalia.gov.co Rama Judicial dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No.	680013333005-2022-00067-00

AUTO ADICIONA CONCEDER RECURSO DE APELACION

En auto del 29 de mayo de 2023 (archivo 109) se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, sin embargo se observa que la parte demandada Rama Judicial, igualmente interpuso recurso contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023. Atendiendo que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada Rama Judicial, como se evidencia a archivo 111 del expediente, y cumple con lo exigido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011¹, ADICIONESE el auto del 29 de mayo y CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al superior para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee740ee65940d9c78b0563356059214b4951bb3d258bc657a7f0def38947819**

Documento generado en 09/06/2023 04:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho informando que regreso el expediente No. 75 / 22 de la H. Corte Constitucional. Pasa para decidir lo pertinente.
Bucaramanga, junio 9 de 2023.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	OSCAR FABIAN TARAZONA BALAGUERA
DEMANDADO:	COMANDANTE BATALLON DE INGENIEROS No. 30
M E D I O D E CONTROL:	ACCION DE TUTELA
RADICADO:	680013333005-2022-00075 - 00
C O R R E O S ELECTRONICOS	procjudadm101@procurad8uria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se revocó la sentencia apelada.

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de la revisión por la H. Corte Constitucional, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e618e9e35388affbb81c0e1fff37e127f1710531b17376ed26284af65f6dd60**

Documento generado en 09/06/2023 10:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho informando que regreso el expediente No. 78 / 22 de la H. Corte Constitucional. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, junio 9 de 2023.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL JAIMES GARCIA martaisabeljaimesgarcia@gmail.com;
DEMANDADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co;
M E D I O D E CONTROL:	ACCION DE TUTELA
RADICADO:	680013333005-2022-00078 - 00
C O R R E O S ELECTRONICOS	procjudadm101@procurad8uria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander. en providencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se revocó la sentencia apelada.

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de revisión por la H. Corte Constitucional, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e484e657ca64dc5a0b29eb0013940bb664fb09769effbd1238de7189ee6760**

Documento generado en 09/06/2023 10:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informado que fue cerrado el debate probatorio. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 9 de junio de 2023.


JAVIER DOMINGO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	CARLOS ALBERTO GARCÍA CHAMAT Cagcha623@gmail.com
Apoderado dte:	contacto@grupoclegal.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notijudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2022-00142-00

TRASLADO ALEGATOS

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y en virtud de lo establecido en el artículo 182 A¹ adicionado mediante el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procede a correr TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

¹ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1845f6aab15794fed0472188f50f3cd639b4b3a0d4b1afc503e09902392a32da**

Documento generado en 09/06/2023 10:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que los apoderados de las partes presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 15 de mayo de 2023. Pasa para decidir lo pertinente. Bucaramanga, 9 de junio de 2023.


JAIRO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	PARIS DS COLECCIÓN S.A.S. representada legalmente por ADRIANA IVONNE BUENO BELTRAN thorrensabogados@gmail.com d.paris1@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN. notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:	procesos@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS PROCURADORA 101 JUDICIAL I olizarazog@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2022-00205-00

AUTO CONCEDE APELACIÓN

Ha venido al Despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia calendada quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Atendiendo que los recurso de apelación fueron interpuesto oportunamente, como se evidencia en el expediente digital, dentro de los archivos: “43RECURSO DE APELACION PARIS DS- RAD 2022-205”, “44ConstanciaRecibido.2pdf”, “45APELACIÓN COSTAS SENTENCIA PARIS DS COLECCION SAS” y “46ConstanciaRecibido”, es claro que se cumple con lo exigido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021², y en consecuencia se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander

Así las cosas, por Secretaría remítase el expediente al superior para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE;

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

¹ Expediente digital, archivo rotulado: “41SentenciaPrimeraInstancia”

² Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a40936d916afd33a2b5521d97663f87e9230a6b80c1f5d98c2e006dcc7e2b2**

Documento generado en 09/06/2023 04:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: Al Despacho de la señora Juez, informando que fueron allegadas las pruebas decretadas. Para decidir lo que en derecho corresponda

Bucaramanga, 6 de junio de 2023


JAVIER EDUARDO LIZARDO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Accionante:	VÍCTOR MANUEL AGUILAR MOSQUERA Yuranyacevedo48@gmail.com valencortcali@gmail.com duverneyvale@hotmail.com
Accionado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente No.	680013333005-2022-00292-00

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBAS

Revisado el expediente, se observa que fue allegada la prueba requerida, la cual obra en el expediente digital archivo 23. En consecuencia, córrase traslado a las partes de la prueba documental allegada, para que se pronuncien sobre las mismas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e165981689297442c4d8c79c33fedece906d74ebadff69620374b99980111244**

Documento generado en 09/06/2023 04:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que no se ha allegado la documental. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 6 de junio de 2023


JAVIER EDOUARDO LIZAMA LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	JIMMY FERNEY ARIZA MERCHAN ramon790519@hotmail.com
DEMANDADO:	POLICIA NACIONAL desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2022-000321-00
CORREOS ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO REQUIERE

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Despacho considera pertinente **REQUERIR** a la entidad pública POLICIA NACIONAL, a fin de que remita certificación de la última unidad en la cual prestó servicios el señor Patrullero JIMMY FERNEY ARIZA MERCHAN, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.099.207.212 expedida en Barbosa – Santander, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. Líbrese el correspondiente oficio por Secretaría.

La información solicitada, deberá ser enviada al siguiente correo electrónico de la oficina de servicios judiciales de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2e7f28265b8f828c24558362abca9e95213ab7efa79e58d54a5941ae536d17**

Documento generado en 09/06/2023 04:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que fue se hace necesario realizar control de legalidad. Pasa para decidir al respecto

Bucaramanga, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).


www.garantiasjudiciales.gov.co
SECRETARÍA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	GLORIA PÉREZ PEÑA gloritaperpe@gmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00036-00

AUTO CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar el expediente, encontrando que mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda (numeral 04 del expediente digital), siendo subsanada esta mediante memorial allegado el 13 de marzo de 2023 (numeral 06 del expediente digital), por lo cual, una vez revisado el expediente, al encontrarse subsanadas las inconsistencias señaladas mediante el auto inadmisorio, se admite la demanda mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2023 (numeral 08 del expediente digital).

Sin embargo, al revisarse el expediente se encuentra que en el correo de remisión del escrito de subsanación fue allegada reforma de demanda, en la cual es sustituido el acto administrativo a demandar, puesto que inicialmente había sido señalado como acto acusado el PDC2022EE003582, de fecha 15 de Septiembre de 2022, expedido por ADELA SILVA ARDILA y notificado el 20 de septiembre de 2022; y en la reforma presentada fue indicado como acto acusado el acto administrativo de fecha 15 de septiembre de 2022, expedido por ADELA SILVA ARDILA – Secretaria de Educación de Piedecuesta y notificado el día 20 de septiembre de 2022 mediante oficio PDC2022EE003582, sin que fuera allegado al expediente el agotamiento del requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación extrajudicial del nuevo acto demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto, y de conformidad con lo regulado en los artículos 29 de la Constitución Política, y en los artículos 7, 13, 14, 42, 132 del C.G.P., es necesario tomar las medidas de corrección y saneamiento que blinden los actos procesales para precaver ulteriores irregularidades.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

ARTÍCULO 7. LEGALIDAD. *Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la **jurisprudencia** y la doctrina.*

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

(...)

5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos...". (...)*

12. *Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.*

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Respecto de la naturaleza, objeto y propósitos que inspiran la anterior herramienta jurídico procesal, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha indicado lo siguiente:

“...su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos.

(...)

[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme”¹

CASO CONCRETO

Con apego a lo señalado en los antecedentes descritos, en aras de garantizar la correcta continuidad del proceso, debe el Despacho ejercer un control de legalidad oficioso para dejar sin efectos el auto proferido el 21 de marzo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, debiendo proceder el Despacho a aceptar la reforma de la demanda, puesto que la misma fue presentada en término de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del CPACA.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil - auto del 30 de junio de 2021, MP Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA – Rad. AC2643-2021, así mismo: CSJ AC1752-2021, del 12-mayo-2021, CSJ AC315-2018 del 31-enero-2018

En consideración y teniendo en cuenta que no se agotó el requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación extrajudicial del acto administrativo indicado por la parte demandante en el escrito de la reforma de demanda como demandado, de acuerdo a lo reglado en los artículos 7, 67 y 71 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se inadmitirá la demanda requiriendo a la parte demandante para que aporte las documentales pertinentes para continuar con el análisis de admisibilidad de la presente demanda.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo, y acreditar el envío simultáneo de la demanda con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021 previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO lo actuado en el presente proceso a partir del auto proferido el 21 de marzo de 2023, inclusive, mediante el cual se admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO: ACEPTAR LA REFORMA A LA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte pertinente de este auto.

CUARTO: INADMITIR, la demanda de la referencia y, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga
Digna Maria Guerra Picon

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2446fed2500399cb35499389f22f54e6c4386a54d1d260e8cb2c978bb48e303**

Documento generado en 09/06/2023 05:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que fue se hace necesario realizar control de legalidad. Pasa para decidir al respecto

Bucaramanga, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).


JUAN CARLOS GARCIA GONZALEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	ÁNGEL MARÍA CÁCERES GÓMEZ angelkaceres@hotmail.com angel.caceres@ioriente.edu.co
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	_Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00043-00

AUTO CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar el expediente, encontrando que mediante auto de fecha 3 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda (numeral 04 del expediente digital), siendo subsanada esta mediante memorial allegado el 21 de marzo de 2023 (numeral 06 del expediente digital), por lo cual, una vez revisado el expediente, al encontrarse subsanadas las inconsistencias señaladas mediante el auto inadmisorio, se admite la demanda mediante providencia de fecha 14 de abril de 2023 (numeral 08 del expediente digital).

Sin embargo, al revisarse el expediente se encuentra que en el correo de remisión del escrito de subsanación fue allegada reforma de demanda, en la cual es sustituido el acto administrativo a demandar, puesto que inicialmente había sido señalado como acto acusado el PDC2022EE002787 de fecha 18 de Agosto de 2022, expedido por ADELA SILVA ARDILA y notificado el 23 de agosto de 2022; y en la reforma presentada fue indicado como acto acusado, el acto administrativo de fecha 18 de Agosto de 2022, expedido por ADELA SILVA ARDILA – Secretaria de Educación de Piedecuesta y notificado el día 23 de Agosto de 2022 mediante oficio PDC2022EE002787, sin que fuera allegado al expediente el agotamiento del requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación extrajudicial del nuevo acto demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto, y de conformidad con lo regulado en los artículos 29 de la Constitución Política, y en los artículos 7, 13, 14, 42, 132 del C.G.P., es necesario tomar las

medidas de corrección y saneamiento que blinden los actos procesales para precaver ulteriores irregularidades.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

ARTÍCULO 7. LEGALIDAD. *Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la **jurisprudencia** y la doctrina.*

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

(...)

5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos...* (...)

12. *Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.*

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Respecto de la naturaleza, objeto y propósitos que inspiran la anterior herramienta jurídico procesal, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha indicado lo siguiente:

“...su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos.

(...)

[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme”¹

CASO CONCRETO

Con apego a lo señalado en los antecedentes descritos, en aras de garantizar la correcta continuidad del proceso, debe el Despacho ejercer un control de legalidad oficioso para dejar sin efectos el auto proferido el 14 de abril de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, debiendo proceder el Despacho a aceptar la reforma de la demanda presentada puesto que la misma fue presentada en término de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del CPACA.

En consideración y teniendo en cuenta que no se agotó el requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación extrajudicial del acto administrativo indicado por la parte demandante en el escrito de la reforma de demanda como demandado, de acuerdo a lo reglado en los artículos 7, 67 y 71 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se inadmitirá la demanda requiriendo a la parte demandante para que aporte las documentales pertinentes para continuar con el análisis de admisibilidad de la presente demanda.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil - auto del 30 de junio de 2021, MP Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA – Rad. AC2643-2021, así mismo: CSJ AC1752-2021, del 12-mayo-2021, CSJ AC315-2018 del 31-enero-2018

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo, y acreditar el envío simultáneo de la demanda con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021 previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO lo actuado en el presente proceso a partir del auto proferido el 14 de abril de 2023, inclusive, mediante el cual se admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO: ACEPTAR LA REFORMA A LA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte pertinente de este auto.

CUARTO: INADMITIR, la demanda de la referencia y, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecbeeb7f1ca215d170b4d1161815084ef79a6f860ece1daecb522ee275a9cc1**

Documento generado en 09/06/2023 05:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que fue se hace necesario realizar control de legalidad. Pasa para decidir al respecto

Bucaramanga, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).


JUEZA DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	HILDA SEQUERA ALBARRACÍN hildanormal@hotmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00049-00

AUTO CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar el expediente, encontrando que mediante auto de fecha 13 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda (numeral 04 del expediente digital), siendo subsanada esta mediante memorial allegado el 27 de marzo de 2023 (numeral 06 del expediente digital), por lo cual, una vez revisado el expediente, al encontrarse subsanadas las inconsistencias señaladas mediante el auto inadmisorio, se admite la demanda mediante providencia de fecha 14 de abril de 2023 (numeral 08 del expediente digital).

Sin embargo, al revisarse el expediente se encuentra que en el correo de remisión del escrito de subsanación fue allegada reforma de demanda, en la cual es sustituido el acto administrativo a demandar, puesto que inicialmente había sido señalado como acto acusado el PDC2022EE003307 de fecha 06 de Septiembre de 2022, expedido por ADELA SILVA ARDILA y notificado el 8 de septiembre de 2022; y en la reforma presentada fue indicado como acto acusado, el acto administrativo de fecha 06 de Septiembre de 2022, expedido por ADELA SILVA ARDILA – Secretaria de Educación de Piedecuesta y notificado el día 8 de septiembre de 2022 mediante oficio PDC2022EE003307, sin que fuera allegado al expediente el agotamiento del requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación extrajudicial del nuevo acto demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto, y de conformidad con lo regulado en los artículos 29 de la Constitución Política, y en los artículos 7, 13, 14, 42, 132 del C.G.P., es necesario tomar las medidas de corrección y saneamiento que blinden los actos procesales para precaver ulteriores irregularidades.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

ARTÍCULO 7. LEGALIDAD. *Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la **jurisprudencia** y la doctrina.*

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de **orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento**, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:
(...)
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos...”. (...)*

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Respecto de la naturaleza, objeto y propósitos que inspiran la anterior herramienta jurídico procesal, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha indicado lo siguiente:

*“...su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos.
(...)”*

*[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y **con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas**; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme”¹*

CASO CONCRETO

Con apego a lo señalado en los antecedentes descritos, en aras de garantizar la correcta continuidad del proceso, debe el Despacho ejercer un control de legalidad oficioso para dejar sin efectos el auto proferido el 14 de abril de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, debiendo proceder el Despacho a aceptar la reforma de la demanda presentada puesto que la misma fue presentada en término de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del CPACA.

En consideración y teniendo en cuenta que no se agotó el requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación extrajudicial del acto administrativo indicado por la parte demandante en el escrito de la reforma de demanda como demandado, de acuerdo a lo reglado en los artículos 7, 67 y 71 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil - auto del 30 de junio de 2021, MP Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA – Rad. AC2643-2021, así mismo: CSJ AC1752-2021, del 12-mayo-2021, CSJ AC315-2018 del 31-enero-2018

artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se inadmitirá la demanda requiriendo a la parte demandante para que aporte las documentales pertinentes para continuar con el análisis de admisibilidad de la presente demanda.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo, y acreditar el envío simultáneo de la demanda con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021 previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO lo actuado en el presente proceso a partir del auto proferido el 14 de abril de 2023, inclusive, mediante el cual se admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO: ACEPTAR LA REFORMA A LA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte pertinente de este auto.

CUARTO: INADMITIR, la demanda de la referencia y, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2d385dba4948b88fc92611ccb31dd29c4cd3bfa44128aad0b5b3c1275124a2**

Documento generado en 09/06/2023 05:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente decidir sobre la apertura del incidente de desacato.

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).


SECRETARÍA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE:	YENY PAHOLA GALEANO CIFUENTES
ACCIONADO:	POLICÍA NACIONAL/ DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SANTANDER (DESAN)/ ESTACIÓN DE POLICÍA DE BARBOSA SANTANDER Notificación.tutelas@policia.gov.co desan.arjur@policia.gov.co Desan.coman@policia.gov.co desan.dbarbosa@policia.gov.co desan.ebarbosa@policia.gov.co Deboy.espri-bar@policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	TUTELA
RADICADO:	680013333005-2023-00113-00

AUTO CIERRA INCIDENTE

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para considerar sobre la apertura formal del incidente de desacato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1. En sentencia proferida el 16 de mayo de 2023 (numeral 02 del expediente digital), se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, de la señora YENY PAHOLA GALEANO CIFUENTES, conforme lo señalado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL/ DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SANTANDER (DESAN)/ ESTACIÓN DE POLICÍA DE BARBOSA SANTANDER que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, garantice el traslado del señor ANDRÉS ARTURO CORDERO SÁENZ hacia la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga, con el fin de realizar la visita íntima solicitada por la accionante YENY PAHOLA GALEANO CIFUENTES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”.

2. EL 29 de mayo de 2023 es recibido memorial por parte de la accionante mediante el cual interpone incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo de tutela (numeral 03 del expediente digital).

3. Mediante auto de fecha 2 de junio de 2023 y previamente a decidir sobre el inicio formal del incidente de desacato, se le otorgó a la parte incidentada un término de dos días para que informaran la forma como venían dando cumplimiento al fallo de tutela y que, en el evento de

haber dado cumplimiento, enviaran constancia de ello, junto con las pruebas respectivas, así mismo se les requirió para que informaran quienes eran los encargados de dar cumplimiento a las órdenes judiciales y el cargo que ocupan los mismos (numeral 0 del expediente digital).

4. La Secretaría del Despacho realiza la notificación de este auto mediante correo electrónico enviado el 5 de junio de 2023 (numeral 06 del expediente digital).

5. La parte incidentada allega respuestas los días 6 y 7 de junio de 2023 (numerales 06 a 08 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

La señora YENY PAHOLA GALENAO CIFUENTES interpone incidente de desacato en contra del comandante de Policía de la Estación de Barbosa Santander, indicando que la accionada POLICÍA NACIONAL/ DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SANTANDER (DESAN)/ ESTACIÓN DE POLICÍA DE BARBOSA SANTANDER, no ha acatado la orden impartida mediante sentencia de 16 de mayo de 2023, por cuanto no se ha procedido con el traslado del señor ANDRÉS ARTURO CORDERO SÁENZ hacia la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga, para la realización de la visita íntima programada.

Ante el traslado realizado, la accionada allega contestación en la que se indica que se procedió a dar cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, tendiente a trasladar al señor CORDERO SÁENZ, sin embargo, el 23 de mayo de 2023 fue radicado ante el Comando de Estación un documento firmado por el señor ANDRÉS ARTURO CORDERO SÁENZ, en el cual solicitó la cancelación de la visita conyugal indicando que la señora YENY PAHOLA GALENAO CIFUENTES no es su pareja sentimental, con lo cual se hace inane el traslado peticionado.

Como prueba de su defensa allega oficio suscrito por el señor ANDRÉS ARTURO CORDERO SÁENZ.

Una vez revisado el material probatorio que reposa en el plenario, se encuentra que el presente trámite incidental fue interpuesto para que se diera cumplimiento a la sentencia proferida por el Despacho el 16 de mayo de 2023, mediante la cual se ordenaba el traslado del señor ANDRÉS ARTURO CORDERO SÁENZ hacia la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga, para cumplir una visita conyugal programada con la incidentante.

Sin embargo, una vez revisada la prueba aportada por la parte incidentada, se constata que no existe voluntad por parte del señor ANDRÉS ARTURO CORDERO SÁENZ, para ser trasladado hacia la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga, con el fin de cumplir la fecha de la visita conyugal programada con la señora YENY PAHOLA GALENAO CIFUENTES, por lo cual se torna imposible el traslado del señor CORDERO SÁENZ, puesto que si bien el incidente lo interpone la señora GALENAO CIFUENTES, es necesaria la anuencia del señor CORDERO SÁENZ para materializar el traslado, ya que es su derecho rehusarse a cumplir la visita programada.

Por lo tanto, al manifestar el señor ANDRÉS ARTURO CORDERO SÁENZ, que su pareja sentimental no es YENY PAHOLA GALENAO CIFUENTES, se torna innecesario su traslado hacia la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga y, en consecuencia, no podrá darse cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, puesto que, se reitera, es voluntad del señor CORDERO SÁENZ el no ser trasladado.

En consecuencia, al existir un cambio en las circunstancias que motivaron la interposición de la tutela, no encuentra el Despacho probado el incumplimiento alegado por la incidentante, por lo cual no se dará apertura al incidente de desacato promovido por la señora YENY PAHOLA GALENAO CIFUENTES y se declarará cerrado el presente trámite incidental.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato promovido por la señora YENY PAHOLA GALENAO CIFUENTES contra la POLICÍA NACIONAL/ DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SANTANDER (DESAN)/ ESTACIÓN DE POLICÍA DE BARBOSA SANTANDER, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CERRAR el presente trámite incidental por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a03ab6e987f49d54045a0cf9c6b7308be7e78d4720495c2b18564385f89558**

Documento generado en 09/06/2023 05:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho informando que la parte tutelante dentro del radicado 127 de 2023, impugnó el fallo. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 9 de junio de 2023.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE FORERO PEREZ
DEMANDADO:	NUEVA EPS
M E D I O D E CONTROL:	ACCION DE TUTELA
RADICADO:	680013333005-2023 - 00127 - 00
C O R R E O S ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO CONCEDE IMPUGNACION

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concédase la impugnación propuesta por la parte tutelante (fol. dig. 09) en el proceso de la referencia. En consecuencia, y por conducto de la Secretaría del Juzgado, remítase el presente expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, a efectos de que por esa instancia se decida la impugnación formulada contra el fallo de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2023, que fuera proferido en curso de esta actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623e2542b32cfed5a1abb0c1476aa79245f72d9eaed855bc4ca6a415b866f603**

Documento generado en 09/06/2023 10:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES:	CARLOS ANDRES DE ARCE, ROSA MARGARITA MARQUEZ MARTINEZ y OTROS dearcemarquezcarlosandres@gmail.com rosamargaritamarquezmartinez@gmail.com yisel.paolamarquez@gmail.com edinsonmarquezlopez@gmail.com nancydelcarmenmartinezmejia@gmail.com organizacioncajuridicos1103@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:	procesos@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS PROCURADORA 101 JUDICIAL I olizarazog@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	680013333005-2023-00137-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, incoado por **CARLOS ANDRES DE ARCE**, la señora **ROSA MARGARITA MARQUEZ MARTINEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **ANGIE ESTHER DE ARCE MARQUEZ** y **ALEJANDRA SOFIA DE ARCE MARQUEZ**., así como de los señores **EDINSON MARQUEZ LOPEZ**, **NANCY DEL CARMEN MARTINEZ MEJIA** y **YISEL PAOLA DE ARCE MARQUEZ** quienes igualmente actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, que busca que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual del ente enjuiciado por los daños y perjuicios causados a causa de la enfermedad que contrajo el señor **CARLOS ANDRÉS DE ARCE** en desarrollo del servicio militar que viene prestando.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, –modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021–de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas por el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: NOTIFICAR por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 201 del C.P.A.C.A.¹.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, -modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021-, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: CORRER traslado al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 del CPACA y 199 del CPACA –Modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación², la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para que dentro del término de traslado de la demanda alleguen al correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA LILIANA GOMEZ RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.711.247 expedida en El Playón ³, y T.P 280.592 del C.S.J como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los poderes conferidos y que obran dentro del expediente digital en el archivos rotulado: “1. Poderes” de la carpeta “001DemandayAnexos”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

¹ Inciso 3° modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

² La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

³ Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f04074a40a78acbed8a237c9f6ed5b62a5ce747cd895c119196cb4bd3409714**

Documento generado en 09/06/2023 04:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	PAOLA ANDREA RUEDA SERRANO paoruedaserrano@hotmail.com eimar36@gmail.com eimar_36@hotmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN SECCIONAL BUCARAMANGA notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2023-00139-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** prevista en el art. 138 del C.P.A.C.A, instaurada por PAOLA ANDREA RUEDA SERRANO, por intermedio de apoderado judicial contra DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN SECCIONAL BUCARAMANGA.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN a través del representante legal o quien haga sus veces, entregándole copia de este, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: NOTIFICAR por estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA, 612 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entregándole copia de este, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: CÓRRER traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, y 199 del CPACA -modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021-, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación¹, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, para que dentro del término de traslado de la demanda allegue las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al correo: ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado EIMAR REYNEL RAMIREZ CACUA, identificado con la cédula de ciudadanía n° 91.529.826 de la ciudad de Bucaramanga y portador de la T.P. 174853 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

¹ La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

² Expediente digital.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25123e6df4925f89c79635ccfab475e731c259b1c69756c6f7399272880a0b0c**

Documento generado en 09/06/2023 04:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	OSCAR ARMANDO PINEDA OLARTE Oscarpineda71@hotmail.com _
Demandado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA. Notificaciones@floridablanca.gov.co
Ministerio público:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo	santander@defensoria.gov.co
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Expediente:	680013333005-2023-00148-00

AUTO RECHAZA ACCIÓN POPULAR

Se encuentra al Despacho la ACCIÓN POPULAR promovida por el señor **OSCAR ARMANDO PINEDA OLARTE** contra **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA**, para decidir sobre su ADMISIÓN, previas las siguientes consideraciones:

Del libelo introductorio se extrae que las pretensiones en la presente acción popular están encaminadas a que se declare que el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, está violando los derechos e intereses colectivos al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y al goce de un ambiente sano, por la falta de mantenimiento y reposición de la red de alcantarillado, así como la inexistencia de pavimentación y mantenimiento de las vías de la calle 30ª con carrera 7E (CALLE DE LOS NAZARENOS), del barrio La Cumbre de Floridablanca.

CONSIDERACIONES

Los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, contemplan los requisitos de procedibilidad con que deben cumplir las demandas que pretendan la protección de derechos colectivos así:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. **Expresión subrayada declarada Exequible por los cargos analizados, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011**

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado**. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. **Negrilla fuera del texto.**

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

De acuerdo a la norma anteriormente transcrita, y verificada la demanda y sus anexos, el Despacho no encuentra surtido el trámite previo a la presentación de la misma, esto es la reclamación ante las autoridades de las que se predica la vulneración de derechos, como requisito de procedibilidad.

Así mismo, de los hechos y pretensiones realizadas por el accionante en el escrito de la acción, no se indica el motivo por el cual no se efectuó la reclamación previa a la presentación de la demanda frente a la autoridad accionada, ni se evidencia peligro inminente que pudiere causar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos de la comunidad, que permitan prescindir del requisito de procedibilidad aludido.

Valga indicar que si bien se aportan derechos de petición radicados ante la entidad el 27 de septiembre de 2022, el 6 de diciembre de 2022 y el 10 de febrero de 2023, en los mismos no se le pone de presente a la entidad la vulneración de derechos colectivos, ni se le indica que el objeto de la petición es cumplir con el requisito previo para la presentación de la presente acción popular.

Así las cosas, y conforme a lo analizado, este Despacho RECHAZARÁ de plano la ACCIÓN POPULAR instaurada por el señor OSCAR ARMANDO PINEDA OLARTE contra MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, por ser no haberse agotado el requisito de procedibilidad conforme a lo previsto en los art. 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR ACCIÓN POPULAR instaurada por el señor OSCAR ARMANDO PINEDA OLARTE contra MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVAR el proceso**, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f4ec1e963cdaba77fdcd4a4be0d346bda5c4436242be06663a6493c7ab01ff**

Documento generado en 09/06/2023 04:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>